



Resolución No. CSJBOR24-1215

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00695-00

Solicitante: De oficio.

Despacho: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Anuar José Martínez Llorente.

Tipo de proceso: Acción de tutela/Incidente de desacato.

Radicado: 13001310500520230034200

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sesión: 25 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Trámite vigilancia judicial administrativa

El 3 de septiembre de 2024, la magistrada ponente realizó visita por el factor organización del trabajo por el periodo 2023 al doctor Anuar José Martínez Llorente, Juez 5° Laboral del Circuito de Cartagena, y en el desarrollo de la misma se advirtió que en el trámite de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001310500520230034200 se recibió pronunciamiento de la parte accionada -Hospital Naval- el 24 de abril de 2024, frente al incidente de desacato previamente formulado, sin que se evidenciara decisión del despacho judicial respecto de la apertura o no del incidente.

Ahora bien, el 6 de septiembre de 2024 se recibió en esta Corporación comunicado del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena del auto emitido el 5 del mismo mes y año, en el marco del proceso de la referencia, a través del cual se decidió archivar el incidente de desacato.

Amén de lo anterior, esta Corporación consideró procedente iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, con el propósito de revisar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

De ese modo, mediante Auto CSJBOAVJ24-956 del 9 de septiembre de 2024, se dispuso requerir a los doctores Anuar José Martínez Llorente y Angelica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que

suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; decisión que fue comunicada el mismo día hábil a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los doctores Anuar José Martínez Llorente y Angelica María Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho rindió el informe en los siguientes términos:

"(...) El expediente se pasó al despacho para trámite dos veces: - La primera el día 22 de febrero del año 2024, en la misma fecha se profiere auto requiriendo a la accionada, sobre el cumplimiento de la orden.

- La segunda el día 05 de septiembre del año 2024, en la misma fecha se profiere auto de archivo del incidente por cumplimiento.

(...) según lo informan los empleados del despacho, dos aspectos que influyeron en la expedición del auto de archivo el día 05 de septiembre de 2024.

1.-La confusión en el radicado del informe de cumplimiento de la tutelada: es importante que se tenga en cuenta esta espacial situación ocurrida dentro del trámite, y es que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL al informar sobre el cumplimiento del requerimiento, se equivoca en el radicado de la acción, lo que conllevó a su carga en una carpeta distinta.

El radicado del proceso es 2023 – 00342, sin embargo, la tutelada nos remite informe bajo el radicado 2023 –00340, haciendo caer en error al escribiente, quien lo carga en el expediente con este último radicado.

3.-El conocimiento sobre el cumplimiento: La circunstancia descrita anteriormente y el conocimiento que tenía el sustanciador a cargo del trámite, sobre el cumplimiento de la orden, porque se lo había expresado la tutelante, conllevaron a la situación que hoy se indaga.

Por su parte, la doctora Angelica María Baldiris González, secretario, manifestó en su informe que:

“Mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2024, la accionante presentó solicitud de incidente de desacato por no haber recibido cumplimiento del fallo de tutela.

Esta solicitud fue ingresada debidamente a tyba el mismo 21 de febrero de 2024, por el empleado en turno de atención a público.

Igualmente fue relacionado en la plantilla de recepción de memoriales de secretaria.

Y pasado al despacho de forma inmediata, de ello da cuenta el auto de requerimiento de fecha 22 de febrero de 2024.

Por medio de correo electrónico el 15 de marzo de 2024, se recibió memorial de impulso de la accionante., recibido por el Dr. Jeison Ruiz (Escribiente) el cual también fue relacionado en el expediente digital, tyba, pero no en la relación de memoriales de secretaria.

Al no haber sido relacionado tal memorial por el empleado de turno de atención al público, no tuve conocimiento de la solicitud y por ende no fue posible el pase del mismo al despacho.

Pese de lo anterior, el oficial Mayor del despacho Isaac Castillo Morales empleado a cargo de la proyección y tramite del incidente, al verificar inexistencia de respuesta al requerimiento previo efectuado a la accionada y en atención al memorial de la accionante, previamente a decidir sobre apertura nuevamente remitió auto y oficio de requerimiento el 23 de abril de 2024 a la incidentada.

(...) es claro que para mí en calidad de secretaria fue imposible el pase al despacho del memorial de cumplimiento, pues no estaba anexado al proceso correspondiente ni en tyba ni en la relación de memoriales (...)

(...) Por eso en esta oportunidad, a pesar que hubo dos memoriales sin pasar al despacho dentro del término que indica el artículo 109 del CGP, esta mora no puede ser cargada a la secretaria, porque tal como se señalo anteriormente, el memorial de impulso de la accionante el 15 de marzo de 2024, no se relacionó en el registro de memoriales que uso para el pase al despacho. Y el memorial de cumplimiento de la accionada radicado el 22 de mayo a las 5:16(hora inhábil), recibido el 23 del mismo mes y año por error en el radicado tampoco fue anotado en la relación de memoriales de secretaria para pase al despacho”.

1.4 Explicaciones

Por advertir una excesiva tardanza en el trámite incidental, mediante Auto CSJBOAVJ24-986 del 16 de septiembre de 2024, se dispuso la apertura del trámite administrativo y se solicitó a los doctores Anuar José Martínez Llorente, Isaac Castillo Morales y Jeison Ruíz Duran, juez, oficial mayor y escribiente, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite al incidente de desacato; decisión que se notificó el 18 de septiembre de 2024.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el titular del despacho ratificó lo expuesto en sede de informe.

Por su parte, el oficial mayor del despacho judicial encartado indicó en sede de explicaciones que:

“(...) la solicitud de incidente fue presentada el 21 de febrero de 2024 y se requirió a la accionada al día siguiente para que informara sobre el cumplimiento judicial, de acuerdo a lo consagrado en el art 27 del Decreto 2591 de 1991, archivos digitales 01 y 02, respectivamente.

El trámite quedo surtiendo el procedimiento legal a esperas de la respuesta de la accionada, con miras a aperturar por incumplimiento o archivar por cumplimiento.

A la sede del despacho se acerca la accionante para preguntar sobre el trámite toda vez que indica ya le fue contestada, pero sin traer consigo dicha respuesta. Se le informa que en caso de no querer seguir con el trámite debe desistir y manifestó proceder a ello, por lo que el despacho quedo a la espera de dicha remisión.

Con ocasión del requerimiento del estado procesal del trámite incidental por parte de la visita del Consejo de Seccional de la Judicatura, en fecha 3 de septiembre de 2024, se procedió a la búsqueda de las respuestas en la bandeja de entrada desde los distintos correos de las partes, encontrándose la respuesta en fecha inhábil del día 22 de mayo de 2024 y con el radicado errado, específicamente se observó correo remitido por la Dra. LAURA SOFIA MARTINEZ, en fecha 22 de mayo de 2024, con radicado 2024340000080252. Esta respuesta fue cargada en el expediente 2023-340, cuando correspondía al 2023-342. La trazabilidad de la respuesta se corrigió, esto es, el debido cargue en el expediente correspondiente hoy 5 de septiembre de 2024.

Que verificadas las piezas procesales y debidamente cargado el memorial, en el correspondiente expediente digital, se procedió a proyectar la debida actuación a fecha de hoy 5 de septiembre de 2024”.

De ese mismo modo, el doctor Jeisson Ruíz Duran, escribiente, indicó que:

“(…) si bien el mensaje fue recibido por parte del buzón del Despacho, es igualmente cierto que, el mismo no se anexó en virtud de que, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto, el mismo iba dirigido a proceso bajo radicación errada.

Aunado ello, y es un hecho notorio, que las plataformas de la rama judicial presentan constante intermitencia, lo que imposibilita localizar el mismo por el nombre de las partes. Siendo esto una carga que no corresponde al suscrito sino a la persona interesada que presenta el memorial. Que si bien, el empleado asume la tarea de ubicar el proceso con los pocos datos que ofrece el solicitante, no hacerlo no es causal para endilgarle responsabilidades que no son propias del servidor, aún más cuando anexar memoriales no es una tarea sencilla, sino que toma tiempo y el buzón de correo electrónico nunca está en completa quietud.

Ahora bien, es del caso precisar que en el proceso de tutela bajo radicado 2023-340, funge como accionante el señor KEVIN OLIVER KEEP AARRIETA y en el proceso objeto del presente informe, se encuentra el señor KEVIN JOSE GONZALEZ MARTINEZ, dada la similitud en el nombre, pudo dar ocasión a que el hoy empleado incurriera en confusión (…)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria

de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo que genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*¹.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*².

2.5 Caso concreto

De la vigilancia judicial administrativa promovida por esta Corporación de manera oficiosa, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena no se había pronunciado

¹ Sentencia T-052 de 2018

² Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

sobre la apertura o no del incidente de desacato presentado por la parte accionante dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001310500520230034200.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

En cumplimiento de lo anterior, el doctor Anuar José Martínez Llorente, juez, manifestó en sede de informe, que el expediente se pasó al despacho dos veces, la primera vez el 22 de febrero de 2024 en la que profirió auto en el que requirió a la parte accionada sobre el cumplimiento de la orden judicial, y la segunda el 5 de septiembre de 2024 en el que ordenó el archivo del incidente de desacato.

Por su parte, la doctora Angelica Baldiris González, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó que se recibieron dos solicitudes que no se pasaron al despacho, debido a que los empleados de turnos en la atención al público, no la relacionaron en el archivo correspondiente, y que tal situación fue puesta en conocimiento del juez en el informe secretarial del 5 de septiembre de 2024.

Que, con ocasión a lo advertido por esta Corporación, el oficial mayor del juzgado le rindió un informe, y en él le manifestó que la accionante se acercó a la dependencia para consultar sobre el trámite incidental, puesto que la entidad accionada ya le había dado respuesta, por lo que el despacho quedó a la espera del desistimiento.

Igualmente, expuso que el escribiente le rindió un informe en el que le manifestó sobre la confusión presentada con el memorial allegado el 23 de mayo hogaño, correspondiente al cumplimiento del fallo de tutela a cargo de la entidad accionada -Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-, puesto que, el número de radicado no correspondía a la acción de tutela de la referencia, lo que conllevó a realizar el cargue en el expediente de la acción de tutela con radicado No. 13001310500520230034000.

Por advertir una tardanza en el trámite incidental, esta Corporación dispuso de la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitó las explicaciones tanto al juez como a los responsables del cargue del memorial y de la proyección de la decisión, esto es, el oficial mayor y escribiente.

El titular del despacho encartado ratificó lo expuesto en sede de informe, y adicionalmente, solicitó que se valore la especial situación acaecida, como quiera que al correo del despacho llegan en ocasiones 100 o más correos diarios.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

En la instancia de explicaciones, el oficial mayor del despacho expuso que, en virtud de la solicitud de incidente presentada el 21 de febrero de 2024 se requirió a la parte accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que, el trámite quedó surtiéndose a la espera de la respuesta de la entidad, para efectos de verificar su apertura por incumplimiento o el archivo por el cumplimiento.

Indicó que la accionante se acercó a la oficina del despacho judicial para consultar sobre el trámite, toda vez que ya le habían dado una respuesta, y con ello le informó que en caso de no querer seguir con el trámite podía desistir, a lo que manifestó que procedería a ello, situación que conllevó a que el despacho quedara a la espera de dicha remisión.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	21/02/2024
2	Ingreso al despacho	22/02/2024
3	Auto mediante el cual se requiere a la parte accionada	22/02/2024
4	Notificación de la providencia del 22 de febrero de 2024	23/02/2024
5	Solicitud de impulso procesal	15/03/2024
6	Acuse de recibo del despacho judicial	15/03/2024
8	Remisión de correo electrónico para el cumplimiento del fallo de tutela, conforme a la orden judicial del 22 de febrero de 2024	23/04/2024
9	Informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela por la accionada.	22/05/2024
10	Visita del factor organización del trabajo por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar	03/09/2024
11	Ingreso al despacho.	05/09/2024
12	Auto mediante el cual se archiva el incidente de desacato	05/09/2024
13	Notificación de la providencia del 5 de septiembre de 2024	06/09/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	09/09/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el despacho judicial se pronunció sobre el incidente de desacato presentado por la parte accionante el 5 de septiembre de 2024, esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 9 de septiembre de 2024, por lo que, al momento en que se estudia la presente vigilancia judicial administrativa no se evidencia una situación de mora judicial actual.

No obstante, sea del caso resaltar, que la normalización de la situación de mora advertida se dio con ocasión a la visita realizada por esta Corporación el 3 de septiembre de la presente anualidad. Por tal razón, se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que: i) el 22 de febrero de 2024 se ingresó el expediente al despacho y el mismo día se emitió el auto que requirió a la entidad accionada para el cumplimiento del fallo de tutela; ii) el 5 de septiembre de la presente anualidad se ingresó el expediente al despacho y el mismo día se archiva el trámite incidental; términos que se encuentran dentro de lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Por lo anterior, no se evidencia un desempeño inoportuno y eficaz de la administración judicial por el funcionario judicial.

Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se observa que: i) la solicitud del incidente de desacato se allegó el 21 de febrero de 2024 y al día siguiente hábil se ingresó el expediente al despacho; ii) el accionante presentó impulso procesal para el cumplimiento del fallo de tutela el 15 de marzo de 2024, al cual se acusó recibido el mismo día, sin embargo, solo hasta el 23 de abril de 2024 se remitió un correo electrónico a la parte accionada reiterándole el requerimiento efectuado mediante providencia del 22 de febrero de 2024, es decir, transcurridos **21 días hábiles**; iii) el 22 de mayo de 2024 se recibió pronunciamiento de la parte accionada frente al requerimiento realizado por el despacho y solo hasta el 5 de septiembre de 2024 se ingresó el expediente al despacho, esto es, transcurrido **71 días hábiles**, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de

una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Al respecto, no puede desconocerse lo expuesto por la secretaria con relación a que el escribiente no relacionó el memorial de impulso de fecha 15 de marzo de 2024 en el archivo de la secretaria, lo que implicó su desconocimiento sobre el documento y, por ende, la omisión de realizar el ingreso al despacho.

Tampoco puede perderse de vista lo expuesto por la servidora judicial respecto del memorial remitido por la entidad accionada el 22 de mayo de 2024, el cual presentaba un error en la radicación del proceso, lo que conllevó a que el empleado encargado de la recepción de los memoriales lo ingresara en la carpeta electrónica de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001310500520230034000 y no en la correspondiente con el radicado No.13001310500520230034200.

De esta manera, se tiene que existió una mora secretarial por la doctora Angelica María Baldiris González, para efectuar el pase del expediente al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada respecto de esta, teniendo en cuenta que su actuar obedeció a la falta de control y manejo de los memoriales ingresados al despacho por el servidor judicial encargado de la atención virtual del público.

Así las cosas, se evidencia que la recepción de los memoriales allegados al despacho estuvo a cargo del doctor Jeisson Ruiz Duran, escribiente del despacho judicial encartado,

por lo que, se le atribuye la responsabilidad en la mora secretarial advertida por los **21 y 71 días hábiles que transcurrieron** para resolver el incidente de desacato interpuesto por la parte accionante.

Si bien, el servidor judicial argumentó en sede de explicaciones que la tardanza obedeció a un error humano libre de cualquier intención contraria a los deberes legales dispuestos en la Ley 270 de 1996, ello no le exime del deber que tiene de cumplir con sus obligaciones en términos oportunos, como quiera que se trataba de un trámite preferente de naturaleza constitucional, sobre el cual debía actuar con cuidado y diligencia, ya que en este tipo de asuntos se encuentran inmersos derechos fundamentales.

Al respecto, la máxima Corte Constitucional en sentencia T-459 de 1992 dispuso que:

“(...) la obligación de dar trámite urgente a las acciones de tutela no cobija tan solo a los jueces, quienes gozan del perentorio término en referencia para proferir el fallo, sino que se extiende a los funcionarios y organismos administrativos que por cualquier razón deban intermediar en la tramitación de la demanda o en la práctica de las pruebas ordenadas por el juez, ya que el objetivo de la normativa constitucional, consignado de modo expreso en el artículo 86 de la Carta es la protección inmediata y eficaz de los derechos mediante un procedimiento preferente y sumario”.

Así las cosas, al encontrar una tardanza en el trámite incidental respecto del servidor judicial que ostenta actualmente el cargo de escribiente, y al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Jeison Ruíz Duran, escribiente el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

Así mismo, se ordenará exhortar al doctor Anuar José Martínez Llorente, para que, verifique las responsabilidades internas en el despacho, y adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida de oficio dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001310500520230034200, que cursó en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, respecto de los doctores Anuar José

Martínez Llorente, Angelica María Baldiris González y Isaac Castillo Morales, juez, secretaria y oficial mayor, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, en atención a lo consignado, investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Jeison Ruíz Duran, escribiente el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Anuar José Martínez Llorente, para que, verifique las responsabilidades internas en el despacho, y adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los doctores Anuar José Martínez Llorente, Angelica María Baldiris González, Isaac Castillo Morales y Jeison Ruíz Duran, juez, secretaria, oficial mayor y escribiente, respectivamente del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia